



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2015-00365 Demandante: RENE QUESADA RODRIGUEZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 18 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.....\$ 80.000

TOTAL GASTOS: TREINTE Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.000) m/cte.

✓ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 2.372.149

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.387.149)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.387.149) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

Ma. N

Sa notifica por Estado No. 95 a les providencia, Hoy 27 AGO 2019







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.**2014-00167**Demandante: OSCAR RACINIS UBARNES
Demandado: ESE HOSPITAL DE TIERRALTA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las agencias en derecho a favor de la parte demandada por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PALMINISTERIA-CORDOBA

JUZGADO PALMINISTERIA-CORDOBA

MOTTERIA-CORDOBA

SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 95 a las partes 12 la anterior providencia, Hoy 27 AGO 2019 a las S A.I.







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2015-00205

Demandante: ROSALBA EDITH CHEVEL CARDENAS Demandado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.....\$ 80.000

TOTAL GASTOS: CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$51.700) m/cte.

✓ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.841.651

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.893.351)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.893.351) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 95 de fecha 2.7 ACD 2010 las 8:00 A.M., el cual podra ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al

monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2015-00143

Demandante: RICARDO JOSE HERNANDEZ NUÑEZ

Demandado: CREMIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 30 de Mayo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.....\$ 80.000

TOTAL GASTOS: SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) m/cte.

✓ AGENCIAS EN DERECHO:\$ 113.178

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 120.678)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 120.678) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO **ADMINISTRATIVO ORAL DEL** CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 95 de fecha 2 7 AGO 2010 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/w eb/juzgado-02-administrativo-

oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las parteş.

Claudia Marcela Petro Koyos





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.**2015-00014**Demandante: AYDA SOFIA SAEZ VEGA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 21 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO......\$ 80.000

TOTAL GASTOS: CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) m/cte.

✓ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 429.341

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (434.541)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (434.541) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° $\underline{97}$ de fecha $\underline{27}$ $\underline{A00}$ $\underline{2019}$ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/w eb/juzgado-02-administrativo-

oral-de-descongestion-

monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.**2015-00167**Demandante: JOSE DAVID BORJA DE CALDERA

Demandado: CREMIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.....\$ 80.000

TOTAL GASTOS: SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) m/cte.

✓ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 657.441

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (664.941)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUARO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (664.941) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MOLTERIA - CÓRDOBA SECRETARIA.

Secretaria

Secretaria

a las partes da la arterior providencia, Hoy 2 7 AGO 2019 a las 8 A.M.

SECRETARIA, Church 10 AGO 2019 a las 8 A.M.







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No: 23.001.33.33.007.2014-00318

Demandante: GLADIS EMILIANI DE LA CRUZ BUELVAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Υ

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.....\$ 80.000

TOTAL GASTOS: SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$60.900) m/cte.

✓ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 4.944.499

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: CINCO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.005.399)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.005.399) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 95 de fecha 2 / AGD 2010 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al

monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2015-00120

Demandante: APOLINAR SEGUNDO OSPINA MORENO

Demandado: CASUR

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO......\$ 80.000

TOTAL GASTOS: SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) m/cte.

Saldo remanente a favor de la parte demandante \$72.500

✓ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 468.676

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$468.676)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las agencias en derecho a favor de la parte demandada por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$468.676) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 95 de fecha 27 AGD 2019 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al

correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2014-00426 Demandante: LUZ NURY CASTAÑO BULA Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 05 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.....\$ 31.000

TOTAL GASTOS: TREINTA Y UN MIL PESOS (\$31.000) m/cte.

✓ AGENCIAS EN DERECHO: \$ 3.021.490

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.052.490)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.052.490)de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 95 de fecha 2 7 AGO 2010 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al

monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Koyos







Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00104 -00
Demandante	EDINSON DE JESUS VALVERDE AYALA.
Demandado	FUNDACION CON SENTIDO SOCIAL HUMANITARIO – MUNICIPIO DE CERETE.
Auto Sustanciación	
Asunto	ORDENA ADECIJAR

ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, dispuso en auto de fecha 21 de enero de 2019, rechazar la demanda por considerar falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia originada de una vinculación laboral entre un particular y una entidad pública que se refiere propiamente a la de un empleado público, se ordenó así remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectué el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Despacho mediante reparto.

CONSIDERACIONES:

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Cerete, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria Laboral, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 95 de fecha 2 1 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos





Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00096-00
Demandante	WILSON MANUEL GARAY SUAREZ
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON MANUEL GARAY SUAREZ, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Ayapel, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 168 de fecha 13 de Agosto del 2018, por medio de la cual la Dra. Maricel Nader Nader, en calidad de alcaldesa del mencionado municipio, da respuesta de fondo a petición radicada por el accionante de forma negativa o no favorable a sus pretensiones.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada, al reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos respectivos a dotación de calzado y vestuario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, y subsidio de alimento desde el año 2012 hasta que reconozcan dichos derechos.

Finalmente indica, que la liquidación de todas estas condenas deben ser debidamente indexadas y actualizadas, y que su valor se reajuste desde la fecha en que se hiciere exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

> En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el articulo 157 ibidem, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se prescribe que estos no deben provenir de un contrato de trabajo, y serán procesos en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como ocurre en el presente asunto, donde el monto estipulado determinado en esta, es el de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN SETESIENTOS CUATRO PESOS SETENTA Y correspondientes al total de todos los emolumentos solicitados dejados de percibir durante el tiempo en que duro la vinculación laboral de accionante con la entidad

¹ ver folio 08 del expediente.





demanda. lo que en consecuencia no supera los 50 S.M.L.M.V (\$41.405.800)² que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- ➤ En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que el señor Wilson Manuel Garay Suarez, presto sus servicios como AYUDANTE en las instalaciones de la Alcaldía de Ayapel- córdoba³, controvirtiendo acto administrativo proveniente de dicha entidad, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescribe lo siguiente: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Para el caso en concreto, se tiene que el Oficio Nº 168 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados por el accionante, fue notificado el día 14 de agosto de 2018, por lo tanto el término de cuatro (4) meses para incoar la presente demanda se vencía el 18 de Diciembre de 2019⁴. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de Noviembre de 2018, cuando aún le faltaban 23 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 08 de Febrero de 2019, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 05 de Marzo de 2019 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 26 de Febrero de la misma anualidad. Lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

➤ La Conciliación extrajudicial se radico en fecha 22 de Noviembre de 2018 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 25 y 26, del expediente.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por el señor WILSON MANUEL GARAY SUAREZ, contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019 ascendió a la suma de \$828.116.

³ Visible a folio 22 y 23 del expediente.

⁴ Por cuanto el 15 de diciembre corresponde al día sábado y el 17 de diciembre respectivo al festivo por el día de la justicia.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ei auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE AYAPEL conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ UNICA NACIONAL No. DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS FAJARDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.035, abogado inscrito con T.P. No. 122.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 10 expediente.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 95 de fecha paries en Estado Nº 45 de techa 29-08-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez







Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00114-00
Demandante	ANA CRISTINA LOZANO AMAYA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DISPENSARIO MEDICO ESM 1023
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora ANA CRISTINA LOZANO AMAYA, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL — DISPENSARIO MEDICO ESM 1023, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SIN NUMERO de fecha 26 de Noviembre del 2018, por medio del cual la CT Paola Cardona Montes en calidad de Directora del Dispensario ESM1023,niega lo solicitado por la parte actora respecto a reconocer la verdadera relación laboral y con ella las prestaciones sociales que con esta se generan.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene al accionado, reconocer la relación laboral efectuada ente la señora Ana Cristina Amaya Lozano y La Nación - Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional – Dispensario Medico ESM 1023 en calidad de empleado publico durante el periodo comprendido entre el 2 de Septiembre de 2013 hasta el 28 de Febrero de 2016.

De igual forma, el extremo accionante solicita que se condene al Demandado, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, derechos, indemnizaciones, y garantías sociales a que haya lugar inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la terminación unilateral de su vinculación laboral, así como el pago a favor del demandante la cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y salud por el tiempo laborado, manifestando que todas estas sumas deben ser debidamente indexadas al momento de ser canceladas.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: La cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el ultimo lugar de prestación de servicios y cargo fue como MEDICO GENERAL del personal militar del batallón A.S.P.C Nº 1 "CACIQUE TIROME" establecimiento de sanidad militar en la ciudad de Montería; no existe caducidad por cuanto la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses y por último la Conciliación extrajudicial se radico en fecha 20 de Diciembre de 2018 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 38 y 39, del expediente.

En merito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora ANA CRISTINA LOZANO AMAYA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO





NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO ESM 1023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DISPENSARIO MEDICO ESM 1023 conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.710.460, abogado inscrito con T.P. No. 112.024 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 7 del expediente.



CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 45 de fecha

22-08-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00075-00
Demandante	OMAR GARCIA MARTINEZ – ESTHER MARIA FRANCO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL – INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

EI Dr. CARLOS MAURICIO GONZALEZ PADILLA, en su calidad de apoderado de la señora ESTHER MARIA FRANCO BLANQUICET (madre de la víctima) y del señor OMAR ALFONSO GARCIA MARTINEZ (padre de la víctima), quienes actúan en representación de su hijo menor OMAR DE JESUS GARCIA FRANCO (Victima Directa), presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A en la que solicita se declare responsable al MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DE MONTERÍA, con el fin de que estas sean declaradas responsables del daño antijurídico del cual fue objeto el menor OMAR DE JESUS GARCIA FRANCO y por los perjuicios morales y materiales, causados al menor con ocasión de un accidente escolar que afecto su rostro de manera permanente.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, porque: La cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; en cuanto al factor territorial, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en la institución Educativa San José del Municipio de Montería— Córdoba¹; no existe caducidad del medio de control, finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 14 y 15 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, impetrada por ESTHER MARIA FRANCO BLANQUICET y del señor OMAR ALFONSO GARCIA MARTINEZ, quienes actúan en representación de su hijo menor OMAR DE JESUS GARCIA FRANCO, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA — SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL — INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹ Ver folio 18 del expediente.





SEGUNDO: Notifiquese personalmente al MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DE MONTERÍA, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Notifiquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a la partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer Personería al doctor CARLOS MAURICIO GONZALEZ PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº. 1.067.877.552 de Montería con T.P. Nº.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

211.103 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los demandantes en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado.²

(B)

Rama Judicial Consolo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 45 de fecha 24-0 5-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria

Elimb !!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

² Visible a folio 16 – 17.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00029 -00
Demandante	MARTHA LUZ RHENALS GALVAN
Demandado	E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO
Auto Interlocutorio	
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO Y ORDENA CORRER TRALADO DE PRUEBA

Vista la Nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el trámite procesal a surtir en el presente proceso, se tiene que el apoderado de la parte demandante, doctor Víctor Raul Tordecilla Galeano allegó a esta Unidad Judicial el día 23 de agosto del año en curso, escrito donde manifiesta que desiste de la práctica de la prueba testimonial que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el pasado 23 de julio de 2019 por este Despacho.

Por otro lado, se tiene que en la mencionada diligencia también se decretó la práctica de pruebas documentales, por lo que por secretaria se surtieron los trámites necesarios para requerir la misma, evidenciándose de esta manera que a folio 269 del expediente se encuentra escrito firmado por el Gerente de la E.S.E. Camú Puerto Escondido, donde se indica que una vez revisado los archivos que reposan en la Empresa Social del Estado que él representa, no se han encontrado hasta la fecha documentos, contratos u órdenes de prestación de servicios adicionales o diferentes a los aportados con la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el apoderado de la parte demandante, acogiendo lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso en su numeral primero y ordenara que por Secretaria se corra traslado a la parte demandante de las pruebas allegadas por parte de la E.S.E. Camú de Puerto Escondido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de la práctica de la prueba testimonial presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso en su numeral primero y como consecuencia de ello suspéndase la audiencia de pruebas programada para el día 27 de agosto de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M).

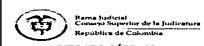
SEGUNDO: Por Secretaria Córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de la prueba documental allegada por parte de la E.S.E. Camú de Puerto Escondido.

TERCERO: Vencido el término del traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al

Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 7 de fecha 22-01-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz gado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos